

DECRETO N° 188

Viedma, 5 de marzo del 2004.

VISTO: El expediente N° 10811-C-2002, caratulado: "Proyecto de Reglamento de Contrataciones de la Provincia"; La ley N° 3.186, el Decreto N° 404/66 y sus modificatorios (Reglamento de Contrataciones de la Provincia), y;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Contrataciones del Estado esta dirigido a regir las modalidades mediante las cuales el sector público provincial se provee de bienes, obras y/o servicios tendientes al cumplimiento de sus fines públicos y de interés general;

Que el proyecto de Reglamento de Contrataciones de la Provincia, cuyo dictado ordena el Artículo 84 de la Ley N° 3.186 de Administración Financiera, esta destinado a reemplazar in totum el régimen actualmente vigente;

Que así la materia contractual administrativa ha sufrido modificaciones, aportes reformulaciones derivadas de las evoluciones que se dan en la materia, particularmente de los cambios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales surgidos en el ámbito nacional y provincial que obligan a revisar integralmente las normas reglamentarias vigentes;

Que se describe el ámbito de aplicación en función de la definición de Sector Público contenida en el Artículo 2° de la Ley de Administración Financiera objeto de reglamentación y en especial se utiliza la terminología de su Artículo 3° (Art. 1°);

Que con ello se procura cumplimentar el objetivo de la centralización normativa sobre la materia a fin de lograr contrataciones oportunas, eficaces y eficientes, conforme lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 3.186;

Que ello determina la adecuación al presente régimen general de los distintos reglamentos de contrataciones especiales que se encuentran hoy vigentes en nuestra provincia, contemplando las distintas situaciones jurídicas que atraviesa cada organismo, jurisdicción o sujeto de derecho integrante del sector público provincial;

Que se define el contrato administrativo y su finalidad, y se establece la presunción juris tantum sobre la contratación administrativa (Art. 2°);

Que se disponen los principios generales que deben regir toda contratación, ampliando la definición de los ya consagrados reglamentariamente, e incorporando nuevos ejes basados en la transparencia; la responsabilidad de los agentes y funcionarios y la competitividad y programación de los procedimientos (Art. 3°);

Que se describen los contratos incluidos a través de una lista meramente enunciativa (Art. 4°);

Se regula el principio de descentralización administrativa y funcional del área encargada de las tramitaciones sobre esta materia (Art. 5°);

Que dicho cuerpo normativo, establece la competencia para contratar de los funcionarios públicos; y quienes se encuentran capacitados para contratar con la Administración y bajo que mecanismos y modalidades podrán hacerlo, en procura de permitir el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de tales bienes y servicios (conf. Art. 81 Ley N° 3186); (Art. 6°);

Que se incluye en la prohibición para contratar a los condenados por delitos dolosos;

Que se incluyen las causales relativas a la ética en el ejercicio de la función pública, conforme la Ley N° 3.550; y la responsabilidad patrimonial declarada en el marco de la Ley N° 2.747;

Que se incluye la inhabilidad para contratar de los deudores fiscales y previsionales, como un modo de fortalecer la conciencia tributaria y no caer en contradicciones al contratar con empresas que no cumplen con sus cargas públicas;

Que en consecuencia el dictado en el ámbito nacional de las Leyes N° 25.563 y 25.589 que modificaron la Ley N° 24.522, pretende proteger las actividades económicas empresarias y su continuidad, como una manera de salvaguardar la producción de la economía nacional, constituyéndose éste como uno de los principios de quiebras y concursos fundamentales a la fecha;

Que, la Ley N° 24.522 es normativa de fondo dictada por el Congreso Nacional en el marco del Artículo 75 inciso 12) segundo párrafo de la Constitución Nacional, por lo que no se trataría de una legislación complementaria al Código de Comercio sino una norma legal de fondo de igual rango que todos los códigos de fondos, a los cuales las legislaciones provinciales se deben adaptar;

Que, en tal sentido, la Ley N° 3.819 incorpora al ámbito legal de nuestra provincia la posibilidad de contratar con las empresas concursadas y en quiebra con continuidad empresarial en las condiciones que determine el Estado Provincial;

Que ello amerita la necesidad de reglamentar los requisitos y condiciones a exigirles a los contratantes en tales circunstancias, basado en los principios que rigen este reglamento, lo cual determina la enunciación no taxativa de pautas objetivas uniformes;

Que así se considera relevante la intervención del juez del concurso o quiebra respectiva, pues se garantiza que se apliquen efectivamente todos los principios hoy vigentes en materia concursal y falencial, y que se pretenden incorporar en nuestro ordenamiento público administrativo;

Que, por otro lado, entre las exigencias que imponga el Estado se establece como pauta la satisfacción del interés público comprometido y la conveniencia para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio;

Que también el acreditar la capacidad fáctica para llevar adelante la actividad y que presenten garantías o avales suficientes que respalden el cumplimiento de sus obligaciones, sirven de parámetros fundamentales a tales fines (Art. 6°);

Que se dispone en forma particular la necesidad de acreditar la habitualidad y regularidad del ejercicio de la actividad objeto de la contratación, como un aspecto que hace la idoneidad y experiencia (Art. 7°);

Que se enumeran los requisitos mínimos que deben contemplarse a efectos de iniciar las contrataciones administrativas (Art. 8°);

Que se definen los procedimientos de selección de oferentes y de contrataciones (Art. 9°);

Que se reglamenta la determinación del procedimiento en función del monto, conforme lo estipulado en el Art. 82 de la Ley N° 3.186;

Que se trata de fortalecer las demandas de transparencia, competitividad y libre concurrencia que en esta materia es exigida por el conjunto de la sociedad, además de dotar a los procedimientos de mayor celeridad y simplicidad, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a la mayor difusión a los interesados y a la ciudadanía en general;

Que en la etapa precontractual se modifican los plazos de antelación de las publicaciones (Art. 11); se asimilan las diferencias hoy casi inexistentes entre las licitaciones públicas y privadas;

Que se reglamenta la declaración de desierto de los llamados y la posibilidad de realizar un nuevo llamado en el marco del inciso b) del Art. 87 de la Ley N° 3.186;

Que se regulan los presupuestos normativos que se requieren para contratar directamente, según cada una de las causales legales; así sobre las razones y extremos que justifiquen la urgencia y sus efectos en caso de no observarse los mismos (inciso a); la declaración de desierto reglamentando los presupuestos del inciso b) del Art. 87 de la Ley N° 3.186; la definición del carácter científico o de arte (inc. c); la marca (inc. d); las compras en el extranjero (inc. e); la interpretación de organismos públicos (inc. f), entre otros (Art. 17);

Que asimismo en dicha norma se reglamenta acerca de la acreditación del presupuesto esencial de la razonabilidad del precio a pagar (Apartado 3), Art. 17);

Que se incorporan elementos novedosos sobre las ventas (Arts. 18° a 23°); y sobre la locación o arrendamiento de inmuebles (Arts. 24 y 25);

Que se incluyen otras modalidades para contratar donde se rescatan variantes que en la práctica y en determinadas leyes especiales se adoptan, como ser licitación en etapa múltiple (Art. 27); la iniciativa privada (Art. 28); los proyectos integrales (Art. 30); la licitación internacional y los requisitos para importar bienes (Art. 31); el sistema de provisión abierta (Art. 32); y las compras informatizadas (Art. 35);

Que entre los contenidos de los pliegos se especifica acerca de las muestras (Art. 39°), se incluye la prohibición de desdoblamiento (Art. 41); y el criterio para evaluar las ofertas e interpretar los pliegos (Art. 42);

Que sobre la publicidad y difusión se agrega la obligatoriedad de publicar las contrataciones en el sitio de Internet, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3641 y el Decreto Reglamentario N° 520/03 (Art. 44);

Que se incorpora al presente reglamento el Registro Único de Proveedores en capítulo particular (Arts. 47 al 49);

Que se aclara sobre la validez de los formularios bajados de Internet para cotizar y sobre la presentación de ofertas por correo (Art. 50);

Que se incluyen los requisitos subjetivos, objetivos y formales a cumplir por los oferentes así como las condiciones de la propuesta económica (Art. 51);

Que se determina la pauta para definir las presentaciones en tiempo (Art. 52); las causales de rechazo de las ofertas incorporando la cuestión de los defectos formales o no esenciales (Art. 54); se define el

plazo de mantenimiento de las ofertas y sus efectos jurídicos hacia los oferentes (Art. 55); y se agrega el cuadro comparativo como un elemento determinante de la tramitación (Art. 56);

Que se ordena la integración de la Comisión de Preadjudicaciones de acuerdo al ámbito de aplicación del art. 1°; y se posibilita adjudicar una sola oferta válida (Art. 57); se regula el empate de ofertas y el criterio de empate técnico (Arts. 58 y 59);

Que se regula la preadjudicación, el criterio de oferta más conveniente; la excepción al principio de más bajo precio; los efectos de la preadjudicación; y la resolución del caso del oferente único (Art. 61), como asimismo, las circunstancias de la comunicación y notificación del dictamen preadjudicatorio (Art. 62);

Que aclara sobre la irrecurribilidad de la resolución de las impugnaciones en la instancia administrativa (Art. 64);

Que se posibilita establecer otras formas de constitución de garantías de cumplimiento de contrato, de acuerdo a la complejidad o el monto del contrato (Art. 68);

Que en la etapa contractual se define el perfeccionamiento del contrato a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes y sus efectos (Art. 70); sobre la modificación de la cantidad adjudicada (Art. 71); y la transferencia del contrato (Art. 72);

Que se regula sobre el incumplimiento del contrato y la rescisión por culpa del adjudicatario y sus efectos jurídicos (Art. 73); así como revocación del contrato sin su culpa (Art. 74);

Que se dispone sobre la posibilidad del reajuste de precios como excepción al principio general de invariabilidad, de acuerdo a la doctrina de renegociación de los contratos administrativos (Art. 75);

Que se establece el régimen normativo que sirve de orden de prelación en materia interpretativa (Art. 76);

Que se prescribe sobre los extremos de entrega, recepción, productos percederos; vicios redhibitorios; elementos rechazados y la fabricación de productos (Arts. 77 a 83);

Que se menciona sobre los requisitos de la facturación, el plazo de pago y la certificación de deuda (Arts. 85 a 88);

Que se establecen las pautas para los intereses en caso de mora del Estado y del adjudicatario (Art. 89);

Que se rescata la redacción original del Art. 72 para regular la materia del legítimo abono, agregando pautas para acreditar el requisito esencial, sobre la carga de la prueba a cargo del reclamante (Ap. 1), Art. 90);

Que se agrega un nuevo régimen sancionatorio con posibilidad de aplicar sanciones conminatorias o astreintes, de acuerdo a los nuevos criterios doctrinarios sobre la materia (Art. 93);

Que por último entre las novedades del presente reglamento se dispone acerca de los precios testigos como un elemento fundamental para justipreciar la razonabilidad de los valores de toda contratación (Arts. 94 a 96);

Que en definitiva sobre los distintos aspectos de la contratación administrativa se han incorporado los últimos criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación y de la doctrina de la Procuración del Tesoro

de la Nación; el criterio doctrinario del control de legalidad de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro de los últimos años, y los informes emitidos por la Contaduría General de la Provincia; así como se han actualizado pautas, principios y disposiciones adoptándolas a la legislación nacional de fondo y provincial vigentes, todo ello a fin de consolidar un cuerpo normativo que coherente al marco legal que hoy lo nuclea, se logre la seguridad jurídica necesaria para cumplir con los objetivos de eficiencia, eficacia, transparencia y oportunidad que deben regir en cada trámite contractual;

Que en definitiva resulta procedente y corresponde reglamentar la Ley de Administración Financiera N° 3.186 y la Ley N° 3.819;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el Artículo 181, apartado 1) de la Constitución Rionegrina; y el Artículo 84 de la Ley N° 3.186.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, que como Anexo I se incorpora y forma parte integrante del presente, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.-

Art. 2°.- Los organismos descentralizados, entes autárquicos, entidades y Entes de Desarrollo, descriptos en el Artículo 2 inciso a) de la Ley N° 3.186, que posean reglamentos de contrataciones especiales o particulares, deberán adecuarlos al presente régimen de contrataciones, en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente. Dicha adecuación se efectuará previa intervención de la Fiscalía de Estado y la Contaduría General. Vencido ese plazo, si no hubiese sido aprobada dicha adecuación, serán de plena aplicación a los mismos la presente reglamentación en todas sus partes, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 del Anexo I del presente decreto.-

Art. 3°.- A los fines de cumplir la finalidad legal dispuesta en el artículo anterior, en el caso de las sociedades del estado, sociedades anónimas, y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, descriptas en el inciso b) del Art. 2° de la Ley N° 3.186, el Secretario de Estado de Coordinación de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, conjuntamente con la Fiscalía de Estado y la Contaduría General, arbitrará los medios para que el presente reglamento se aplique efectivamente, debiéndose adaptar de acuerdo a las modalidades, características propias, objeto social o naturaleza jurídica de la actividad empresarial, en cada caso en particular.

Art. 4°.- Derógase el Decreto N° 404/66 y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros integrantes del Gabinete Provincial.-

Art. 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

SAIZ.- P. I. Lázzeri.- P. F. Verani.- C. A. Barbeito.- O. E. Idoeta.- J. M. Accatino.- F. J. A. Buzzo Rozes.

Título I PARTE GENERAL

Capítulo I

Artículo 1. - Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento de Contrataciones del Estado serán de aplicación obligatoria en el Sector Público Provincial, de acuerdo a la definición de los Artículos 2°, incisos a) y b) y 3° de la Ley N° 3.186.-

Art. 2. - Del Contrato Administrativo

Las disposiciones del presente, los principios generales de la contratación administrativa y los establecidos en el ordenamiento público provincial serán de aplicación toda vez que el Estado Provincial, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, perfeccione un acuerdo de voluntades.

El presente régimen de contrataciones tiene por objeto el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de bienes, servicios y obras, obtenidos con la mejor calidad proporcionada a las necesidades públicas y al menor costo posible.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa salvo que de ella o sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Art. 3. - Principios generales.-

Toda contratación que efectúe el Estado Provincial deberá ajustar la gestión de las contrataciones y asegurar la vigencia de los principios rectores de:

- a) Igualdad de tratamiento y condiciones entre los oferentes.
- b) Libre concurrencia, con el objeto de lograr la mayor cantidad posible de oferentes.
- c) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública.
- e) Transparencia de los procedimientos.
- f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- g) Programar las contrataciones acorde a la naturaleza de las actividades y a los créditos asignados por ley de presupuesto, considerando los costos de financiación, operación y administración.

Toda cuestión vinculada con la formación, celebración y ejecución del contrato deberá interpretarse sobre la base de la rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Art. 4. - Contratos Incluidos

Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las contrataciones de suministros, servicios, consultoría, compraventa, locaciones, locaciones de obras, leasing, permutas, y concesiones de uso de los bienes de dominio público o privado del Estado Provin-

cial, que efectúen las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y que no estén expresamente excluidas o se sujeten a regímenes especiales.

La presente enumeración es al solo efecto enunciativo.

Art. 5. - Organización del Sistema

Conforme al Art. 81 de la Ley N° 3.186, podrán existir en las distintas Jurisdicciones o entidades, Oficinas Sectoriales de Suministros, las que mantendrán una relación funcional directa con la Oficina General de Suministros y cuyas funciones serán asignadas por la misma a través de la vía reglamentaria, así como las facultades de dictar su propio procedimiento de funcionamiento.

Art. 6. - De la Competencia y la Capacidad para Contratar.

Son competentes para contratar los funcionarios que tengan competencia legal para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 29 de la Ley N° 3.186 y su reglamentación. La firma del funcionario competente en la solicitud respectiva, será un requisito esencial e importará la autorización previa. Los que realicen trámites sin dicha autorización, serán personalmente responsables, dando intervención al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal aplicable.

Son capaces para contratar con el Sector Público Provincial las personas de existencia física o jurídica con capacidad jurídica para obligarse que no se encuentren comprendidas en ninguna disposición que se lo impida expresamente y en particular en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado en sede penal, cualquiera sea la pena, y encontrándose firme la condena, por cualquier delito doloso contra la propiedad, defraudación o estafa.
- b) Estar procesado por los mismos delitos. Tanto en este supuesto como en el inciso anterior, cesará la incapacidad al momento de la absolución o sobreseimiento definitivo.
- c) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores de la Provincia.
- d) Estar privado, cualquiera sea la causa, de la libre disposición de sus bienes.
- e) Ser integrante de las oficinas sectoriales de suministros y de las comisiones de preadjudicación del organismo convocante u oficina de compras, así como todo agente o funcionario de acuerdo a las incompatibilidades dispuestas en la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública N° 3.550.
- f) Haber sido declarado con responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley N° 2.747.
- g) Las causales especiales establecidas por ley.
- h) Haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo procedimiento de apremio como deudor fiscal o previsional de la hacienda pública, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio del párrafo precedente, podrán contratar las empresas concursadas y aquellas declaradas en quiebra con continuidad empresarial, de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el Organismo o entidad contratante para el tipo de contratación de que

se trate y se obtenga autorización expresa del Juez de la quiebra o concurso respectivo.

En cada supuesto en particular el Estado se reserva la facultad de establecer en el Pliego del llamado las condiciones, expresas y objetivas que deberán figurar entre las bases respectivas para contratar con estas empresas.

A título enunciativo se consideran circunstancias objetivamente verificables: que se acredite fehacientemente la capacidad fáctica para llevar adelante la actividad contratada; que en el caso se satisfaga el interés público comprometido; que sea conveniente para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio; que se presenten efectivas garantías o avales suficientes que respalden las obligaciones que asuman a su cargo durante toda la ejecución del contrato; y/o todo otro requisito o condición contractual que el Estado contratante le imponga.

Art. 7. - Todo contratante deberá demostrar fehacientemente habitualidad en el comercio, industria, arte o profesión del ramo al que corresponda el contrato.

Art. 8. - Requisitos para tramitar una contratación

Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad de efectuar la contratación.
- b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar.
- c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia.
- d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto.
- e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General.
- f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación.

Art. 9. - Procedimientos de Contratación. Procedimientos de Selección.

En el marco de los principios del Artículo 98° de la Constitución Provincial y el Artículo 82° de la Ley N° 3.186, se establecen los siguientes procedimientos de contratación pública:

1. Licitación pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.
2. Licitación privada: es la propuesta de contrato, sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.
3. Concursos de precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas.
4. Contratación Directa: es el procedimiento efectuado entre autoridad competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.
5. Remate Público: es el procedimiento a seguir para las ventas mediante subasta pública de acuerdo a las normas aplicables correspondientes.

Art. 10. - Procedimiento que deba aplicarse a la contratación

A efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse a la contratación, se entiende como monto máximo, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva, incluidas las posibles opciones de prórroga.

Cuando realizado el acto licitatorio, excepto en las licitaciones públicas, surjan diferencias entre los importes estimados y los preadjudicados, el acto se considerará válido cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe preadjudicado por renglón no exceda en más de un cuarenta por ciento (40 %) al importe estimado. No obstante podrá adjudicarse cuando la diferencia supere el porcentaje señalado, pero sin exceder el importe fijado como gasto menor. Como asimismo también cuando un informe técnico de la comisión de preadjudicación avale fundadamente la conveniencia de la operación.
- b) Que el monto total de la preadjudicación no exceda en más de un veinte por ciento (20 %) al monto máximo autorizado para aplicar el procedimiento seguido.

Previamente a declarar desierto uno o más renglones, o la totalidad de los mismos, en razón de no darse los requisitos fijados precedentemente, se podrá invitar a los preadjudicatarios a ajustar su oferta para encuadrarla dentro de los mismos.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Art. 11. - Contenido del llamado

Los llamados a Licitación Pública deberán contener en forma clara y precisa todos los requisitos e indicaciones señalados en el Artículo 36 y éstos constituirán el pliego de bases y condiciones particulares.

A esos requisitos podrán agregarse, excepcionalmente, otras especificaciones, cuando por la naturaleza o monto del objeto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes o el mejor cumplimiento de las necesidades públicas.

Art. 12. - Requisitos

La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose en tal especificación el o los órganos de difusión a utilizar, número de publicaciones y las especificaciones mencionadas en el Artículo 43. -

- 1) Los avisos se publicaran con una antelación mínima de doce (12) días corridos y máxima de quince (15) días con relación a la fecha establecida para la apertura del acto, realización del remate o confrontación de ofertas. Dichos plazos se considerarán para la última y primera publicación, respectivamente.
- 2) Cuando circunstancias especiales de la contratación hagan conveniente una mayor difusión, la antelación máxima podrá ampliarse sin límite. Cuando por urgencia imprevisible pueda originarse un perjuicio a la eficiencia del servicio o al Tesoro, la antelación mínima podrá ser reducida hasta cinco (5) días. En ambos casos, que revisten carácter de excepción, deberá existir una fundamentación previa del funcionario que dispone la publicación.

- 3) El número de publicaciones en cada medio no será superior a cinco (5).

Art. 13. - Invitaciones

Además de las publicaciones, se deberá invitar a concurrir, con la antelación del artículo anterior, a por lo menos ocho (8) firmas del ramo correspondiente, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

DE LA LICITACIÓN PRIVADA

Art. 14. - Contenido del llamado

Para las licitaciones Privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el Artículo 36°, y se invitará a por lo menos diez (10) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado. A solicitud de las firmas interesadas, se procederá a invitarlas siempre que cumplan con los requisitos indispensables.

Se deberá dejar constancia, en las actuaciones correspondientes, de las invitaciones cursadas, ya sea mediante la notificación personal o adjuntándose el aviso de retorno cuando se hubiera optado por la notificación mediante envío de correspondencia certificada.

Art. 15. - Plazo para cursar las invitaciones

Las invitaciones deberán cursarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas. Si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para la difusión de los interesados en participar o a las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

DEL CONCURSO DE PRECIOS

Art. 16. - Invitaciones

En los concursos de precios se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, mediante notas uniformes que contengan las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta.

Cuando el concurso resultare desierto, se podrá

efectuar un nuevo llamado para contratar en el marco del inciso b) del Art. 87 de la Ley N° 3.186 previa acreditación de los presupuestos normativos allí requeridos. En este caso a los efectos de la razonabilidad del precio las ofertas desiertas servirán únicamente como referentes, conforme lo establecido en el presente reglamento.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 17. - Requisitos

1) Las contrataciones directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 87° de la Ley N° 3.186 y el presente Reglamento, debiéndose considerarlas en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación.

a) Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivamente verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación.

Un contrato celebrado bajo esta causal sin que aparezcan debidamente justificados estos extremos adolecerá de nulidad absoluta e insanable. La comprobación de que la urgencia o la emergencia se debe a causales de imprevisión dará lugar a la instrucción del respectivo sumario para determinar al responsable, que será sancionado por falta grave cuando se demostrare la existencia de un perjuicio al fisco.

b) La sola declaración de licitación "desierta", no justifica por sí la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el erario fiscal fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar.

En este caso, corresponde un nuevo llamado con presentación de nuevas propuestas. A los efectos de la acreditación de la razonabilidad del precio, el trámite declarado desierto solo servirá como antecedente a fin del respectivo cotejo.

c) El carácter científico o de arte deberá ser determinado por un organismo técnico competente, que a su vez deberá expedirse con respecto a la especialización de la firma o persona con quien debe contratarse.

d) La marca no constituye causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes.

e) Previamente a resolver acerca de compras en el extranjero deberá acreditarse en las actuaciones respectivas que se han efectuado las tramitaciones y consultas pertinentes con los organismos que corresponde, respecto de la imposibilidad de realizar la licitación por falta de oferentes nacionales; así como la disponibilidad de divisas, la posibilidad de importación y todo otro requisito establecido por las disposiciones en vigor en la materia.

Asimismo deberán requerirse informaciones con respecto a la posibilidad de comprar a los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherida la Nación.

f) Se entienden por organismos públicos, los organismos, las entidades, las sociedades, las jurisdicciones o las empresas de la Provincia, Nación, otras Provincias y Municipios, de acuerdo a los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 3.186.

g) La notoria escasez en el mercado deberá estar previamente demostrada y certificada por la Oficina General de Suministros o el organismo técnico competente que tenga esas funciones asignadas.

h) La compra de reproductores, semillas, plantas etc., de pedigree o por selección, deberá estar fundada en informes del organismo técnico competente.

2) Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva si no media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

3) A los efectos del criterio fijado en el primer párrafo del Artículo 87° de la Ley N° 3.186, se aplicará en principio el sistema de "pedido de precios". El mismo consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres (3) posibles proveedores, sin el requisito de plazo para presentar la oferta y sin el derecho de impugnación por parte del oferente.

La razonabilidad del precio en todos los casos se deberá acreditar en el trámite respectivo con los elementos de juicios suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar.

Cuando tal extremo no puede establecerse mediante las reglas del mercado, podrá utilizarse la certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante; un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate al objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o la Nación; la tabla de precios referenciales o de precios testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente.

DE LAS VENTAS

Art. 18. - Valor Base

Para las ventas deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos a dos tercios del valor básico establecido.

Art. 19. - Remate Público:

El procedimiento a seguir será el de remate público el que deberá realizarse por martilleros matriculados en la Provincia, que se determinarán por sorteo de una lista que se confeccionará al efecto en la Oficina General de Suministros.

Art. 20. - Excepciones al remate público:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la Jurisdicción o entidad resolverá si para casos de naturaleza o característica especial o particular, debidamente fundamentados, conviene más la realización de la venta por el procedimiento de licitación pública o privada.

En el caso de Bienes que fueran otorgados en préstamo precario y comodato a distintas asociaciones, entidades de bien público sin fines de lucro y municipios, siempre que se encuentre plenamente justificada la excepción al mecanismo de remate público, el titular de la jurisdicción podrá autorizar la venta directa en primer lugar al comodatario o actual tenedor del bien en cuestión y en el supuesto de fracasar la operación, proseguir la disposición del mismo mediante Licitación Pública, siempre que se cumplimenten los extremos legales requeridos por el Artículo 92 de la Ley N° 3.186.

Art. 21. - Remate público sin base:

Podrá autorizarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas; pero en todos los casos si no se lograre oferta que a juicio de las dependencias técnicas competentes alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

Art. 22. - Aprobación del remate

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del titular de la Jurisdicción o entidad.

Art. 23. - Comisiones

Las comisiones a percibir por el rematador, serán las que fije el respectivo arancel, pero no habrá comisión cuando el remate se efectúe por dependencias de la administración, salvo que ello esté establecido en las disposiciones orgánicas de la misma.

DE LA LOCACIÓN

O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Art. 24. - Requisitos

Los funcionarios competentes para contratar serán responsables de que quede demostrada la razonabilidad del precio y se cumplan los siguientes requisitos legales respecto:

a) Al valor de la locación a pagar por la Administración. A los fines de determinar la

razonabilidad del precio deberá agregarse como elemento de juicio la valuación fiscal prevista para el pago del gravamen inmobiliario o la establecida para el pago de servicios sanitarios o municipales. Asimismo deberán tenerse en cuenta los valores de plaza, las características físicas y ubicación del objeto de la contratación, como así también el grado de necesidad de la misma y destino del inmueble.

b) De que no existen locales disponibles aptos para la necesidad del servicio, si la Administración debe contratar como locataria.

c) De que se trata de bienes no aptos para necesidades del servicio y que su venta no es conveniente o posible, si la Administración debe contratar como locador.

d) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá certificar las condiciones de habitabilidad y el estado de uso y conservación del inmueble al momento de contratar; así como la razonabilidad del precio locativo ofertado.

Art. 25. - Monto del Contrato

A efectos de determinar el monto del contrato, se considerará el monto total de la locación.

Capítulo II

MODALIDADES

DE LAS CONTRATACIONES

Art. 26. - Modalidades, clases

La licitación y el concurso pueden ser de etapa única o múltiple, con o sin iniciativa privada, de proyectos integrales, nacionales o internacionales o con sistema de provisión abierta.

Art. 27. - LICITACIÓN DE ETAPA MÚLTIPLE

La licitación y el concurso son de etapa múltiple cuando se separa en dos o más etapas la comparación de las calidades, precios, y demás condiciones de los oferentes, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres será simultánea para todas las propuestas, en la fecha fijada para la apertura. El sobre correspondiente a la oferta económica se abrirá si el oferente fue precalificado en las etapas previas.

Art. 28. - INICIATIVA PRIVADA

La licitación y el concurso son con iniciativa privada cuando otorguen al autor de la iniciativa el derecho a participar en una etapa de mejora de precios, con el oferente que presentó la propuesta más conveniente, dentro de la licitación o concurso correspondiente.

Art. 29. - Requisitos

La presentación de iniciativas privadas por parte de personas físicas o jurídicas deberá contener los lineamientos generales necesarios para su perfecta comprensión e identificación, así como suficiente claridad en sus especificaciones, que demuestren la viabilidad técnica, económica y jurídica de la propuesta.

Si una iniciativa es declarada de interés público por el titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Especial del Artículo 13° de la Ley 3.484 o el área en que se delegue la tarea procederá a realizar el procedimiento de selección correspondiente, incluyendo al autor de la iniciativa.

El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.484 o la que la reemplace en el futuro.

Art. 30. - PROYECTOS INTEGRALES

La licitación y el concurso son de proyectos integrales cuando la entidad no hubiera determinado detallada y unívocamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratare de una iniciativa de particulares y la administración deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer las necesidades.

Art. 31. - LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL. COTIZACIÓN DE BIENES A IMPORTAR.

- 1) La licitación y el concurso son internacionales cuando la convocatoria admita, además, a oferentes del exterior. En este caso, las distintas bases y condiciones del llamado respectivo deberán adecuarse a esta circunstancia, detentando el Organismo contratante las facultades para establecer en el Pliego, en forma fundada y razonada, las estipulaciones necesarias.
- 2) Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:
 - a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.
 - b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condiciones FOB punto de origen.
 - c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de condiciones generales y condiciones particulares.
 - d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.
 - e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición CIF para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.
 - f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el Artículo 73° del presente reglamento.

Art. 32. - SISTEMA DE PROVISIÓN ABIERTA

Se utilizará la modalidad de Sistema de Provisión Abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los

requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

Art. 33. - Máximo y mínimo de unidades del bien o servicio

El Organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo y el mínimo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizaran las solicitudes de provisión.

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Art. 34. - Duración del contrato

La duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de doce (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga a favor del Estado Provincial, por un plazo igual al inicial.

Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado.

La constancia de reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

Art. 35. - COMPRAS INFORMATIZADAS

Las compras informatizadas se caracterizarán por la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan en la actualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente; dando lugar estas últimas compras, después de la apertura, a la constitución de una base de precios referenciales.

Las disposiciones de la presente modalidad quedarán supeditadas a la puesta en vigencia del régimen respectivo para la determinación de los bienes susceptibles de compra por esta modalidad, a través de norma administrativa de igual carácter que el presente.

Título II
PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE
LOS DIFERENTES PROCESOS LICITATORIOS

Capítulo I
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES
PARTICULARES

Art. 36. - Llamado a Licitación:

El llamado a Licitación deberá contener:

- a) Las condiciones generales,
- b) Las cláusulas particulares confeccionadas para cada caso en particular, las que deberán ajustarse en forma ineludible a este Reglamento, no pudiendo incluir requisitos que se aparten de lo determinado en el mismo.
- c) Las especificaciones técnicas cuando la naturaleza de las contrataciones así lo indiquen.

Estos requisitos constituirán el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

Art. 37. - Cláusulas particulares

Las Oficinas Sectoriales de Suministros establecerán las cláusulas particulares de cada contratación que deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas;
- b) La especie, calidad y condiciones especiales del objeto a contratar;
- c) El valor asignado a los pliegos de bases y condiciones particulares;
- d) Costo técnicamente estimado y mención de su destino o utilización;
- e) Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el Artículo 55°.
- f) Lugar, forma de entrega y personal o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados;
- g) El plazo máximo de entrega;
- h) Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades;
- i) Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción definitiva;
- j) Lugar en que será notificada la Preadjudicación;
- k) Lugar y plazo de presentación de las facturas
- l) Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.

Art. 38. - Especificaciones técnicas

Las especificaciones correspondientes a los elementos licitados deberán consignar en forma precisa e inequívoca las características y calidades mínimas esenciales de la prestación, cualquiera sea su naturaleza.

Los planos que complementen las especificaciones técnicas contendrán todas las medidas que definen unívocamente el suministro licitado, indicándose las discrepancias admitidas, que serán las máximas compatibles con las necesidades funcionales y que deberán ajustarse a normas de calidad nacionales, cuando las haya, o a las habituales conforme a la modalidad de comercialización o fabricación.

Art. 39. - Muestras

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento solicitado, se podrá remitir a una muestra patrón, en poder del organismo licitante. Si no es posible exhibirla, se podrá requerir en las cláusulas particulares la presentación de muestra por parte del oferente.

La falta de presentación de las muestras requeridas será causal de rechazo de la oferta, conforme lo prescripto en el Artículo 54° del presente reglamento.

Art. 40. - Marca

Las especificaciones podrán solicitar marca o marcas determinadas en forma excepcional, cuando se aleguen razones científicas o técnicas debidamente fundadas. Aun cuando se requiera marca determinada, podrán ofertarse productos de otras marcas.

En estos casos los oferentes deberán aportar al organismo licitante los elementos de juicio necesarios que permitan a éste comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, el organismo licitante podrá exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. En el caso de solicitar marca, deberán cursar invitación a todos los proveedores de la misma.

Art. 41. - Prohibición de desdoblamiento:

No se podrá desdoblar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección, salvo cuando el mismo se justifique por razones de restricciones presupuestarias y financieras, debiendo invocarse en cada caso la causal. Podrá prescindirse de probar en el expediente las circunstancias cuando ellas fueren públicas y notorias.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Art. 42. - Parámetros de evaluación

Tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar, deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines.

En resguardo de la igualdad de los participantes, el criterio que debe presidir la interpretación de las cláusulas de los pliegos de condiciones debe ser restrictivo o juzgado con severidad cuando se trate de pliegos sintéticos; y amplio o juzgado con benevolencia cuando se trate de pliegos analíticos.

Capítulo II PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Art. 43. - Publicidad de los llamados

Las publicaciones e invitaciones deberán ser efectuadas por las entidades descritas en el Artículo 1º, con una anticipación no menor de doce (12) días de la fecha de apertura.

Los avisos de los llamados a licitación pública o remate se anunciarán en el Boletín Oficial y en un diario con circulación en la zona donde se estime existirán la mayor cantidad de ofertas, durante no menos de tres (3) días consecutivos. Los periódicos deberán encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en órganos especializados de circulación más restringida.

Excepcionalmente y con razones claramente fundadas, podrán ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se podrá extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se llevará a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso deberá remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.

Art. 44. - Exhibición de pliegos e invitaciones.

Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el artículo anterior, las entidades indicadas en el Artículo 1º, exhibirán los pliegos en cartelera o carpetas, en el lugar fijado para la apertura o venta de pliegos, e invitarán por carta a las firmas del rubro inscriptas en el Registro de Proveedores. La nómina de firmas que hayan retirado pliego será pública y podrá ser consultada hasta el día anterior al de apertura.

Asimismo, será de aplicación la normativa que establece la obligatoriedad de publicar todas las contrataciones del Estado en el sitio de Internet, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 3.641 y su Decreto reglamentario.-

Art. 45. - Texto de avisos e invitaciones

Los avisos e invitaciones deberán expresar el nombre del organismo licitante; el objeto de la licitación o concurso, expresando en forma sintética pero suficientemente clara el real alcance del llamado; el lugar donde puede consultarse o retirarse el pliego conteniendo las cláusulas particulares, especificaciones técnicas y demás elementos que hagan al tipo de contratación de que se trate; el lugar de presentación de las propuestas y el día y hora en que se procederá a la apertura; el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella, así como también cualquier otra circunstancia que fuera de interés resaltar.

Art. 46. - Constancias de publicación y de invitaciones

En las actuaciones administrativas correspondientes se anexarán las constancias de haber extendido las órdenes de publicidad y de haber remitido bajo recibo de conformidad el contenido de las invitaciones y los

ejemplares para consulta, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 12º, 13º, 15º y 16º del presente reglamento.

Capítulo III

REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Art. 47. - Registro Único de Proveedores

Créase el Registro Único de Proveedores que centralizará en una base de datos computarizada la inscripción de las personas físicas o jurídicas que deseen contratar con las entidades indicadas en el Artículo 1º, con agrupamientos específicos para cada tipo de contratación y cuya organización y funcionamiento será establecido atendiendo a los siguientes principios:

- a) Sencillez y economía de los trámites, evitando la duplicidad de presentaciones.
- b) Publicidad de las constancias para cualquier interesado;
- c) Amplitud de admisión, evitando discriminaciones geográficas permitiendo subsanar las omisiones con criterio ágil;
- d) Fijar los aranceles de inscripción y tramitación en niveles tales que no constituyan un factor disuasivo de la inscripción;
- e) Régimen de sanciones que sólo podrán ser impuestas por funcionarios competentes.

Art. 48. - Concurrencia a las licitaciones y concursos

Sólo podrán cotizar en las licitaciones y concursos las firmas inscriptas en el Registro Único de Proveedores. Como excepción serán consideradas las oferta de firmas que, a la fecha de apertura, tengan en trámite su pedido de inscripción, siempre que antes de la preadjudicación hayan obtenido su inscripción definitiva en la sección correspondiente al tipo de contratación de que se trate.

Serán consideradas también con el carácter excepcional del párrafo anterior, las ofertas de empresas extranjeras sin agente o representante en el país, siempre que antes de la preadjudicación acrediten fehacientemente idoneidad técnica y solvencia económica respecto del objeto de la contratación y constituyan domicilio en la provincia.

Art. 49. - Consultas sobre los pliegos

Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, deberán efectuarlas por escrito con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura.

El ente licitante evacuará las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, hasta cinco (5) días antes de la fecha de apertura.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudiera notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios, se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado este dirigido a

favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables que se considerarán incurso en falta grave, a efectos de las sanciones que corresponda aplicar.

Capítulo IV DE LAS OFERTAS

Art. 50. - Forma de presentación de las ofertas. Modalidades

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional, y el precio deberá expresarse en moneda nacional, en los formularios del ente licitante o en los del oferente, según lo establezca el Pliego.

Se presentarán firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, con el sellado de ley, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, dentro del sobre oficial suministrado por el ente, o bien en sobre común con membrete del oferente, en cajas o paquetes perfectamente cerrados, con la indicación de la contratación a que corresponde, lugar, día y hora de apertura, sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Los formularios publicados en el sitio de Internet en cumplimiento de la normativa vigente no pueden ser utilizados para realizar la propuesta, ni son válidos para cotizar, y su finalidad se agota con la difusión a través de ese medio y el brindar la mayor información y transparencia necesaria para cotizar.

Cuando la importancia de la licitación o concurso lo aconseje podrá exigirse la presentación de dos o más sobres numerados, en cuyo caso deberá determinarse en las cláusulas particulares qué documentación contendrá cada uno.

No podrá ser reclamada por parte de los oferentes la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por correo certificada o contra entrega de recibo firmado por personal autorizado del Organismo contratante, en la forma y dentro del plazo dispuesto en el Pliego. Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia en el acto de apertura del día y hora de la recepción tardía y extemporánea.

La presentación de las ofertas en debida forma significa el pleno conocimiento y constituirá la aceptación por parte del oferente de todas las cláusulas del Pliego y de la reglamentación que rigen el llamado.

Art. 51. - Contenido de las Ofertas

La oferta deberá cumplimentar los requisitos subjetivos (capacidad jurídica, técnica, financiera y experiencia); objetivos (objeto del contrato) y formales requeridos en el Pliego y en el presente Reglamento, y además en su propuesta económica deberá especificar:

- a) El precio unitario y cierto, en números, en moneda nacional y el precio total expresado en letras y números; y en su caso, el precio unitario; todo ello en el formulario original proporcionado por

el organismo contratante, sin perjuicio de los anexos que el oferente desee adjuntar;

- b) El proponente podrá formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquellas que se aparten del Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, el presente reglamento y la Ley N° 3.186.

- c) La bonificación o rebaja por pago en determinado plazo, si la hubiera, que podrá ser aceptada por la administración contratante, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.

- d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En el caso en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° del presente reglamento.

Cuando se trate de bienes a importar, las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera, bajo las pautas establecidas en el Artículo 31°, Apartado 2) del presente reglamento. A efectos de la adjudicación deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguros y demás gastos de importación que se correspondan.

Art. 52. - Apertura de las Ofertas

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, o el primer día hábil laborable siguiente a la misma hora, si el día establecido no fuera hábil, se procederá a abrir las propuestas en presencia de la autoridad competente para contratar o su representante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto oficialmente el acto, no serán aceptadas nuevas ofertas, bajo ningún concepto, aun cuando el comienzo del acto se hubiera demorado. Tampoco serán aceptadas ofertas complementarias o modificatorias, entregadas con posterioridad al acto de apertura, pero los oferentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Cuando las características de la licitación lo hagan conveniente a criterio del Organismo licitante, se invitará al acto a la Escribanía General de Gobierno.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un Acta que será firmada por los funcionarios competentes intervinientes y los asistentes, dejando constancia de tales circunstancias; y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta;
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro Único de Proveedores;
- c) Monto total, y unitario en su caso, de la oferta;
- d) Monto y forma de garantías acompañadas;
- e) Observaciones efectuadas por los participantes;
- f) Advertencia de cláusulas que se opongan a las del Pliego;
- g) Ofrecimientos de variantes no previstas en el Pliego, sin cotizar el objeto básico;
- h) Remisión de muestras.

La Subsecretaría de Hacienda podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas.

Art. 53. - Plazo para remitir las actuaciones

Dentro de las 48 horas de finalizado el Acto de apertura de ofertas se convocará a la Comisión de Preadjudicación y se le remitirán las actuaciones para su evaluación.

Art. 54. - Rechazo de ofertas

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incursas en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) No estén firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, no provengan en sobre cerrado o falten los sellados de ley;
- b) Estén escritas con lápiz;
- c) Carecieran u omitieran integrar las garantías requeridas.
- d) Sean presentadas por firmas no habilitadas por el Registro Único de Proveedores;
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en partes fundamentales, sin salvar;
- f) Contengan cláusulas que se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones;
- g) Ofrezcan variantes no previstas en el pliego, o se realicen sin cotizar el objeto básico o sin definir el monto total de la oferta;
- h) Remitan a muestras, en reemplazo de las especificaciones solicitadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 39° del presente reglamento;
- i) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma, tales como la falta del precio unitario u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas; y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los participantes.

En este caso, debe procederse a intimar al oferente a que subsane el vicio detectado en tiempo y forma, bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta.-

Art. 55. - Mantenimiento de las propuestas

Los oferentes deberán mantener sus propuestas durante el lapso de treinta (30) días hábiles a partir de la apertura de sobres o su presentación.

Durante este plazo rige el principio general de la obligatoriedad del mantenimiento de la oferta, por lo que si la adjudicación se efectúa dentro del mismo el contrato queda perfeccionado.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente. No obstante, el organismo licitante podrá solicitar por notificación fehaciente la extensión del plazo de validez de las ofertas, antes de su vencimiento, en no más de dos (2) oportunidades por procedimiento. La falta de contestación expresa de los

proponentes comportará su desistimiento.

Si en la licitación respectiva se formulara la impugnación a la preadjudicación, el plazo de mantenimiento de las propuestas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días. Vencido el plazo sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que obtuviere prórroga del proponente.

Art. 56. - Cuadro comparativo de ofertas

Para el examen de las propuestas presentadas, se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones que contendrá, como mínimo, además de los datos que figuren en el acta de apertura estipulados en el Artículo 52, lo siguiente:

- a) Precio de comparación en moneda nacional, obtenido según lo establecido para cada tipo de contratación;
- b) Cláusulas que se opongan o modifiquen las especificaciones técnicas, las condiciones generales y particulares solicitadas.
- c) El cumplimiento de los requisitos del Pliego en forma detallada y si se ajusta la oferta a tales parámetros.-

Capítulo V

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Art. 57. - Comisión de Preadjudicaciones

Para la Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y empresas y sociedades del estado, a los efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones integrada por un funcionario de la Oficina General de Suministros, el funcionario que solicitó la provisión o contratación y un representante de la Contaduría General.

Cuando se trate de contrataciones para las que se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión deberá solicitar a los entes estatales o privados competentes todos los informes técnicos necesarios.

Para el resto del Sector Público Provincial se designará una Comisión "ad hoc" integrada por funcionarios con idénticas funciones a la comisión establecida en el primer párrafo.

La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta, siempre que sea admisible y conveniente.

Art. 58. - Empate de ofertas

Si se presentaren dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas originales, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el Organismo contratante.

Además de la aplicación en el caso de los postulados de la Ley N° 3.983, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación, y en la medida que sean necesarios por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Radicación de la firma en la Provincia.

- c) Mejora de la oferta presentada en un plazo de 24 horas.
- d) Sorteo.

La aplicación del procedimiento descripto esta también supeditada a la posibilidad de dividir la provisión, conforme lo permita el objeto del contrato.

Art. 59. - Empate técnico

Se considerará asimismo que existe Empate técnico en caso de desigualdad y siempre que la diferencia entre las ofertas convenientes no supere el cinco (5) por ciento (%) de la oferta mas baja. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 58° del presente reglamento.

Art. 60. - Plazo para emitir el dictamen de la Comisión de Preadjudicación

El dictamen de la evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se le otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

Art. 61. - Preadjudicación. Efectos

La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente a los intereses públicos, entendiéndose por tal a estos efectos aquella cuyas cotizaciones sean, a igual calidad, las de más bajo precio.

A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la Provincia.

Por vía de excepción podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado del organismo correspondiente que, en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la ventaja de la preadjudicación que a un precio superior al menor cotizado, se proyecte hacer.

Asimismo, deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo a que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios.

En casos necesarios se requerirá, para producir el dictamen, la información y el análisis de las oficinas técnicas pertinentes.

La preadjudicación no genera derecho alguno al oferente preseleccionado a la celebración y ejecución del contrato, y tendrá solamente carácter de dictamen para la autoridad competente.

En el caso de presentarse un único oferente válido, se podrá preadjudicar siempre y cuando en forma fundada se acredite expresamente en esta instancia la conveniencia y razonabilidad del precio en cuestión, de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 17°; Apartado 3) del presente reglamento.

Art. 62. - Comunicación de la preadjudicación

El dictamen de la Comisión de preadjudicaciones deberá comunicarse y difundirse en transparente ubicado en lugar visible de las oficinas públicas del licitante y de Suministros, con certificación de la autoridad en el expediente, durante tres (3) días consecutivos de emitido.

Art. 63. - Adjudicación

La autoridad competente para aprobar la contratación de cada jurisdicción o entidad procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será comunicada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Podrá adjudicarse aún cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el Artículo 61 último párrafo del presente reglamento.

Capítulo VI

RÉGIMEN IMPUGNATORIO

Art. 64. - Régimen impugnatorio

Los oferentes podrán impugnar la contratación en cualquier etapa de su trámite.

- a) Las personas físicas o jurídicas que tengan interés en participar de un procedimiento de selección podrán reclamar la modificación total o parcial del Pliego aprobado por la autoridad competente, cuando tenga vicios que impongan algún tipo de nulidad. En tales casos, concordante a lo establecido en el Artículo 49° del presente se podrá efectuar el requerimiento hasta cinco (5) días anteriores a la fecha de apertura de sobres.
- b) Los oferentes podrán impugnar la preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados, en los términos del Artículo 62 del presente reglamento. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.
- c) Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad responsable del llamado, que deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado con el informe que estime pertinente y tendrá efecto suspensivo del trámite en el estado en que se encuentre.
- d) Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades, se anulará el llamado y se instruirá sumario para determinar al responsable; si resultare consecuencia de error de interpretación de la parte interesada y quedare resuelta por no existir irregularidades, se continuará el trámite, siendo tal acto irrecurrible en sede administrativa.
- e) Si la impugnación fuere infundada por negligencia de la parte interesada, se dispondrá su archivo previa notificación, salvo que se comprobare mala fe, en cuyo caso se tomará nota para aplicar

sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder por reparación del daño que la impugnación hubiere causado.

f) **Garantía de Impugnación:**

Cuando por la naturaleza del servicio o bien objeto del contrato, se prevea la participación de un alto número de oferentes o una alta complejidad en su realización, el Organismo Licitante podrá establecer en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares una Garantía de Impugnación que deberá adjuntarse al escrito de impugnatorio como requisito para su consideración de toda impugnación que se efectúe en el proceso. La Garantía de Impugnación será igual a la Garantía de mantenimiento de la oferta y ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación efectuada.

Art. 65. - Cómputo de los plazos

Todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

**Capítulo VII
DELAS GARANTÍAS**

Art. 66. - Clases de Garantía

En todos los procesos de contratación descriptos en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 9º del presente reglamento, los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, según el caso:

- a) De mantenimiento de oferta.
- b) De cumplimiento de contrato.

En las contrataciones directas al momento de perfeccionarse deberán constituirse las respectivas garantías de cumplimiento de contrato.

Art. 67. - Garantía de mantenimiento de la Oferta

Los oferentes deberán presentar una garantía del uno por ciento (1 %) del monto de su oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada, hasta antes de la iniciación del acto de apertura.

Dicha garantía deberá ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de resuelta la adjudicación a todos los oferentes que no hayan sido favorecidos con la contratación respectiva.

Las garantías podrán constituirse en alguna o algunas de las siguientes formas:

- a) En efectivo, mediante depósito en cuenta de terceros habilitada a tal efecto conforme el Pliego, en el Banco que opere como Agente Financiero de la Provincia, acompañado del comprobante respectivo o bancario.
- b) En cheque certificado, giro postal o bancario;
- c) Mediante fianza bancaria, constituyéndose el

fiador como deudor liso y llano principal pagador, con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos del Artículo 2.013 del Código Civil;

- d) Con seguro de caución, mediante póliza extendida a favor del organismo contratante;
- e) Mediante pagaré a la vista suscrito por quienes tengan uso de la firma inscripta en el Registro Único de Proveedores extendida a la orden del organismo licitante. Los pagarés están exentos de reponer el sellado de ley; deben contener la cláusula "sin protesto" y el domicilio del organismo contratante, como lugar de pago.

Todos los comprobantes de las garantías serán reservados en cajas o lugares de seguridad del ente licitante, hasta su devolución.

Exceptuase las garantías en efectivo que deberán depositarse en una cuenta bancaria de "Fondos de Terceros".

Art. 68. - Garantía de cumplimiento de contrato

El Adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato, calculada en el diez por ciento (10%) del monto del mismo, dentro del término de ocho (8) días de comunicada la orden de compra.

Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía de la oferta, más los efectos jurídicos que correspondan. En este caso, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas y lo establecido en el Artículo 72 del presente reglamento.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o del adjudicatario, en su caso.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

En los contratos de ejecución continuada o diferida, cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, se podrán establecer en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares otras formas de constitución de garantía de contrato de las enumeradas en el presente reglamento que satisfagan las necesidades del objeto de la contratación de que se trate.-

Art. 69. - Sistema de Provisión Abierta - Garantías.

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10 %) sobre el valor total de la solicitud de provisión; y se integrará de acuerdo a las formas enumeradas en el Artículo 67.

Capítulo VIII
PERFECCIONAMIENTO
DEL CONTRATO

Art. 70. - Comunicación de la Orden de Compra y notificación de la Adjudicación

El contrato se perfecciona ante la comunicación de la Orden de Compra indicada en el capítulo anterior y la notificación fehaciente del acto administrativo que dispuso la adjudicación.

En tal sentido, cuando por la naturaleza de cada tipo de contratación administrativa se exija además de estos extremos, la necesidad de celebrar un contrato o instrumento suscripto entre las partes o el cumplimiento de cualquier otro acto que requiera el vínculo obligacional; el momento a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes, se determina a partir de que la propuesta del oferente se considera aceptada por el Estado, conforme el criterio descrito en el párrafo anterior.

Las jurisdicciones, entidades u Organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a derecho a compensación o indemnización alguna a favor del preadjudicatario o los demás oferentes o interesados

Art. 71. - Modificación de la cantidad adjudicada

El Organismo contratante podrá aumentar los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados a la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

En las mismas condiciones podrán disminuirse por las cantidades que resulten convenientes, hasta un diez por ciento (10 %), siempre que medie acuerdo expreso del adjudicatario.

Art. 72- Transferencias a otras firmas

Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su transferencia total o parcial a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario, previa demostración comprobada de que el nuevo adjudicatario reúne los mismos requisitos y seguridades de cumplimiento y siempre que medie conformidad expresa de autoridad competente, bajo apercibimiento de rescisión.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por solicitar transferencias en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Art. 73. - Incumplimiento del contrato

El incumplimiento del contrato por culpa del contratista será causal de rescisión, la que deberá ser declarada por el Organismo contratante, previa interpelación fehaciente, en plazo y bajo apercibimiento; con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y la comunicación al Registro de Proveedores para las eventuales sanciones.

Todo ello, sin perjuicio de la acción por los daños y

perjuicios emergentes y la facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la diferencia de precios que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuere menor, la diferencia quedará a favor del organismo contratante.

En este caso, ante la acreditación de falta grave del contratista, luego de haber agotado todos los medios posibles para lograr el cumplimiento del contrato y se lo constituya en mora, el organismo contratante detenta la facultad de aplicar sanciones al adjudicatario, de multa o apercibimiento, graduadas en función de su gravedad, y conforme lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Cláusulas Particulares y el presente Reglamento.

Art. 74. - Revocación o rescisión sin culpa del adjudicatario

Cuando el Estado provincial revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos en que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviera derecho. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Art. 75. - Precio Adjudicado

Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de artículos o elementos con precio oficial obligatorio, en cuyo evento se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores al acto que modifique el precio.

No obstante en los contratos de ejecución diferida o continuada y en bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, el Organismo Contratante podrá reconocer reajustes equitativos y razonables de precios sobre el importe adjudicado, ante la acreditación de desajuste o desequilibrio contractual que alteren la ecuación económica, que haga peligrar la continuidad y vigencia del contrato, siempre que se trate de circunstancias ajenas a las Partes y se afecte el interés público comprometido.

Se prohíbe establecer o estipular todo mecanismo que implique actualización o indexación de precios. No corresponde reconocimiento de ajuste alguno si el adjudicatario se encuentra en mora o si el desajuste o desequilibrio contractual se produce con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega o prestación, o si el reajuste implica algún tipo de ventaja o beneficio para el adjudicatario.

Art. 76. - Interpretación del contrato

Las dudas que se presenten sobre cuestiones de interpretación o ejecución del contrato serán resueltas conforme a las previsiones de la Ley N° 3.186 y su reglamentación; este Reglamento; las cláusulas de los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares Generales y Particulares de la contratación; las especificaciones técnicas; la Oferta adjudicada; la Ley de Procedimientos Administrativos vigente; los principios específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo; en este orden de prelación.

Capítulo IX

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Art. 77. - Entrega

Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos o a la ejecución de las prestaciones, y cumplirán las mismas ajustándose a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en las cláusulas particulares del Pliego.

Art. 78. - Plazos

Los plazos para cumplir las distintas prestaciones se computarán en días corridos y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra; salvo para ofertas de importación, en las cuales regirá desde la fecha de apertura de la carta de crédito correspondiente.

Cuando se establezca como plazo de entrega la condición "de inmediato", se entenderá que la prestación deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días.

Los plazos se prorrogan automáticamente por el lapso que se demore la inspección correspondiente cuando ella tuviere lugar.

Art. 79. - Recepción provisional

La recepción de mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva y a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva.

La certificación de servicios debe ser realizada mensualmente o por prestación, si así se hubiere convenido, a través de la autoridad competente para contratar.

Art. 80. - Recepción definitiva

Cada jurisdicción o entidad designará él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. En caso de designarse una Comisión, esta deberá estar integrada por un máximo de tres (3) miembros.

A los efectos de la recepción y conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego.

La recepción definitiva se otorgará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos, salvo que las cláusulas particulares fijen otros plazos cuando corresponda efectuar ensayos o análisis, los cuales no podrán superar los veintiún (21) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los tres (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina

ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Art. 81. - Productos perecederos

En caso de tratarse de productos perecederos, el análisis se efectuará con las muestras extraídas en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Estado provincial no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de los efectos, penalidades o sanciones que correspondieran por incumplimiento del contrato.

Art. 82. - Vicios redhibitorios

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios advertidos durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el Organismo contratante.

Art. 83. - Elementos rechazados

El proveedor queda obligado a retirar los elementos rechazados en el término de treinta (30) días a contar de la notificación del rechazo.

Transcurrido ese plazo, dichos elementos quedarán de propiedad del Organismo contratante, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos diez (10) días del plazo establecido, se hubiere solicitado prórroga por razones fundadas, la que no podrá ser superior a otros treinta (30) días.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Art. 84. - Fabricación de elementos

En el caso de artículos o elementos a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos de juicio que le sean requeridos.

Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad a que se refiere los Artículos 81° y 82°.

Art. 85. - Facturación

Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de recepción.

Las facturas de cada entrega o prestación de servicios serán presentadas, en el lugar que indiquen las cláusulas particulares y serán acompañadas por un anexo en el que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1) Número y fecha de la orden de compra o contrato

a que corresponda;

- 2) Número de expediente o licitación;
- 3) Número y fecha del remito de entrega, o de prestación de servicio, o en su defecto del certificado de recepción definitiva;
- 4) Número, detalle e importe de cada renglón facturado;
- 5) Importe total bruto de la factura;
- 6) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera;
- 7) Importe neto de la factura;
- 8) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación.

Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

No será necesario acompañar original ni copias de la orden de compra o contrato, ni los comprobantes de entrega, que quedarán en poder del adjudicatario.

Art. 86. - Facturación Parcial

Podrán ser facturadas las entregas o prestaciones parciales cuando el Pliego de Bases y Cláusula Particulares admita tales entregas, o bien se haya resuelto aceptar la cancelación parcial del objeto del contrato adjudicado.

Art. 87. - Plazo para el pago

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas dentro del plazo de treinta (30) días de recibidas, salvo que en las cláusulas particulares, y como caso de excepción, se establezcan otras formas.

Cualquiera sea la forma indicada para efectuar los pagos, los plazos comenzarán a partir del día siguiente de la conformidad definitiva, siempre que esté presentada la factura correspondiente. Si la factura fuera presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, el plazo para el pago será computado desde su presentación.

El término fijado se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor. En estos casos el tiempo que haya demandado el trámite suspendido se descontará del plazo de pago establecido precedentemente al reanudárselo.

Art. 88. - Certificación de Deuda

A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora, la cual, en caso de no satisfacerlo, entregará una Certificación de Deuda al acreedor que así lo solicite.

Art. 89. - Intereses

Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la Administración, el adjudicatario acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días.

Estos intereses no serán capitalizados, su determinación se realizará por medio de una fórmula de interés simple y correrán desde el día de la extensión del certificado de deuda hasta la nueva fecha de pago que la

Tesorería dará a conocer al acreedor. No habrá derecho a reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables a defectos de provisión.

En los casos que corresponda de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contraprestación, si el adjudicatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por su exclusiva culpa, el Organismo Contratante tendrá derecho a reclamar intereses, previa intimación y constitución en mora, y en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores en lo pertinente.

Art. 90. - Reconocimiento de Legítimo Abono

1) Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los Bienes y Servicios podrá ser declarado "de legítimo abono" siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios, correspondiéndole al reclamante la carga de la prueba.
 - b) El funcionario que dispuso la ejecución del gasto, o quien lo reemplace en el cargo informe sobre las razones del procedimiento utilizado y avale el trámite de aprobación.
 - c) Que una Comisión Técnica Especial se expida en forma fundada sobre la valuación estimada del bien o servicio en la época de la contratación, importe que, en su caso, será el máximo a pagarse. Dicha Comisión será designada por el funcionario que aprobará el gasto.
- 2) El funcionario que dispuso o ejecutó el gasto o bien el que en definitiva resulte responsable, responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas.
- 3) La aprobación del Gasto que supere el monto autorizado para efectuar Concurso de Precios se formalizará por Decreto, previa intervención de Contaduría General y Fiscalía de Estado, debiendo remitirse posteriormente las actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Capítulo X SANCIONES

Art. 91. - Desistimiento del Contrato:

El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez conforme el plazo de mantenimiento de la misma, acarreará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto el organismo contratante a través de la autoridad competente ejecutará la Garantía de Oferta que se hubiera recibido.

Art. 92. - Falta de integración de la Garantía de contrato

Al adjudicatario que no hiciera efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindirá el contrato en los términos de esta reglamentación con pérdida del depósito de garantía de oferta, sin perjuicio de los efectos jurídicos y los daños y perjuicios que correspondan.

Art. 93. - Mora. Incumplimiento del contrato. Sanciones Conminatorias

Los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, previa intimación y constitución en mora, se sancionará con multa del uno por ciento (1%) del monto del contrato respectivo por cada cinco (5) días de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

En los casos de rescisión por culpa del adjudicatario, conforme las condiciones dispuestas en el Artículo 73 del presente reglamento, el Organismo contratante podrá aplicar gradualmente sanciones de multas de hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato, a cuyo vencimiento devengarán los intereses descriptos en el Artículo 89º primer párrafo del presente.-

En supuestos en que la sanción a aplicar implique únicamente la imposición de una multa a cargo del adjudicatario y la misma sea abonada, el Organismo contratante no obstante podrá emplazar al cumplimiento de la obligación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas derivadas del retardo en la efectiva realización de la prestación.-

generados por la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) dependiente del Gabinete de Ministros Nacional o por intermedio de consultoras obtenga el precio de referencia, que luego remitirá al organismo requirente teniendo en cuenta la cantidad y calidad, entrega y pago establecidos en las bases de la contratación. Asimismo la Contaduría General de la Provincia adecuará en un plazo no mayor de seis (6) meses el referido sistema de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC).

—oOo—

Título III

SISTEMA DE PRECIOS TESTIGOS Y DE REFERENCIA

Art. 94.- Definición

El sistema de precios Testigos o de referencia es un servicio que prestará la Oficina General de Suministros a la Administración Central, Organismos descentralizados y las empresas en las que el Estado tenga alguna participación, una vez que se dicte la reglamentación a tal efecto.


Art. 95.- Objetivo

Su objetivo será asegurar:

- 1) Que las compras de bienes y las contrataciones de servicios que realicen los organismos del Estado sean a precios razonables y estén de acuerdo con los valores del mercado mediante la obtención de precios de referencia, y;
- 2) Que el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios contratados. Mediante dicho control se busca lograr mayor transparencia en las compras del Estado.

Art. 96. - Procedimiento para la aplicación de precios testigos o referenciales.

La tramitación de los precios de referencia se inicia con la solicitud que el organismo efectúa a la Oficina General de Suministros acompañando un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones para que mediante su base de datos o a través del sistema de precio referenciales



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación